



**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** 6 de marzo de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por OSWALDO EDUARDO SALAZAR MORENO contra JUAN IBAGÓN IBAGÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS de HAYDEE IBAGÓN DE IBAGÓN, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 4 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01024-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.

**JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ**  
Secretario



## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

### **Auto Interlocutorio Civil**

Neiva, Huila, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 41001-41-89-004-2023-01024-00

Demandante: JAVIER ROA SALAZAR

Demandado: JUAN IBAGÓN IBAGÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS de HAYDEE IBAGÓN DE IBAGÓN

JAVIER ROA SALAZAR, mediante apoderada judicial, interpuso demanda EJECUTIVA contra JUAN IBAGÓN IBAGÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS de HAYDEE IBAGÓN DE IBAGÓN para hacer efectivo el pago del capital adeudado de conformidad con la letra de cambio No.01 con fecha de creación 30 de julio de 2018, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Se identifica como parte demandante a JAVIER ROA SALAZAR, cuando de conformidad con el título valor éste es endosatario en procuración, por lo cual no puede actuar como parte, pues este tipo de endoso no transfiere la propiedad del título, tal como lo indica el artículo 658 del Código de Comercio.
2. El acto de otorgar poder a un profesional del Derecho para que lo represente en un proceso judicial está reservado a la parte; por consiguiente, no es válido que el señor JAVIER ROA SALAZAR, siendo endosatario en procuración, le otorgara poder a la Dra. STEFANIA ROA CARVAJAL para que lo represente, ya que es un simple mandatario.
3. En el acápite de hechos se indica que el señor JUAN IBAGÓN IBAGÓN tiene su domicilio en la Avenida La Toma, Edificio Puerto Madero, apartamento 704; no obstante, en el acápite de notificaciones se dice que se desconoce dónde puede recibir notificaciones y que también se ignora su domicilio, es decir, contradice lo previamente narrado, situación que deberá aclararse.
4. Se solicita que se emplace, de forma previa a la emisión del auto que libra mandamiento de pago, a los herederos de HAYDEE IBAGÓN DE IBAGÓN. Al respecto se precisa que el artículo 87 del Código General del Proceso regula el trámite a seguir en caso que una demanda ejecutiva sea dirigida contra herederos determinados e indeterminados. No es necesario ordenar el emplazamiento de los herederos de forma previa a la expedición del auto



que libra mandamiento de pago, pues el Estatuto Procesal establece que esa orden debe emitirse dentro de dicha providencia.

5. Aportar el registro civil de defunción del señor OSWALDO EDUARDO SALAZAR MORENO, toda vez que en la demanda se indica que es persona fallecida.
6. La parte demandante deberá estar conformada por los herederos determinados e indeterminados de OSWALDO EDUARDO SALAZAR MORENO.
7. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de OSWALDO EDUARDO SALAZAR MORENO contra JUAN IBAGÓN IBAGÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS de HAYDEE IBAGÓN DE IBAGÓN.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**

Jueza

J.D.Q.C.